

XV

ASPECTOS PROCESALES
DEL HABEAS CORPUS

La Resolución de la Corte Suprema que declara fundado el recurso de Habeas Corpus, no tiene otro alcance, que permitir la investigación en la audiencia, como ocurre cuando se manda abrir juicio oral.

Procede de Puno. Causa 2519/46.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por Ejecutoria Suprema de 27 de agosto último, este Tribunal declaró fundado el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Antonia Concha de Zirena. En lo que respecta al Subprefecto de la provincia de Melgar, Ernesto Bravo dispuso que, en cuanto a este encausado el Tribunal Correccional de Puno procediera en la forma que determina el artículo 356 del C. de P. P. Verificado el juicio oral, dicho Tribunal ha pronunciado la sentencia de fs. 394 que, por mayoría, condena al Subprefecto Bravo a la pena de destitución de su cargo al que no podrá volver, así como a ningún otro cargo público, hasta pasados dos años, pena que se ha suspendido condicionalmente; fijando la reparación civil en la suma de 100 soles oro. El voto singular de fs. 399 vts. es por la absolución del acusado. Se ha establecido que doña Antonia Concha de Zirena administraba en la ciudad de Ayaviri, Capital de la provincia de Melgar, la planta eléctrica, cortó los servicios de alumbrado público y privado en la noche del 6 de febrero del año en curso; lo que determinó que el Municipio dispusiera el restablecimiento de ese servicio, imponiendo a la señora de Zirena la multa de mil soles. Después de varios incidentes, en la noche del 12 de febrero el Subprefecto Bravo se incautó de la referida planta eléctrica, acompañado de la policía y del Alcalde de la Junta Municipal Transitoria, procediendo a detener la marcha de las máquinas, y se llevó las llaves de la usina eléctrica; todo ello sin que existiera mandato legal alguno que justificara ese acto que constituye así un abuso de autoridad que reprime el artículo 356 del C. de P. P. Este dispositivo legal establece que si el recurso de habeas corpus se de-

clara fundado y la orden emanó de autoridad política, el funcionario culpable será reprimido con la pena de destitución del empleo, al que no podrá volver hasta pasados dos años y que en caso de gravedad la pena puede ser de prisión hasta por tres meses. Este artículo se infiere que la pena que establece de destitución de él debe ser efectiva, no sólo por la naturaleza de la infracción, sino porque así lo dispone al establecer: "al que no podrá volver hasta pasados dos años"; y en el presente caso en virtud de la suspensión condicional de la precitada pena el Subprefecto acusado continúa, seguramente, en su cargo, contra disposición terminante de la ley.— La reparación civil señalada es exigua. Con un criterio prudencial, podría aumentarse a 300 soles, siguiendo las normas que establece el artículo 66 del C. Penal. Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto suspende la ejecución de la pena impuesta al acusado y fija en 100 soles la reparación civil; reformándola en estos puntos establecer que la destitución del empleo es efectiva, y que la indemnización es de 300 soles oro; y que no hay nulidad en lo demás que contiene.— Lima, diciembre 31 de 1964.

Sotelo

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de abril de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que al haber tenido conocimiento el Tribunal Correccional de Puno que contra el acusado Ernesto Bravo se había dictado sentencia por el Tribunal Correccional de Cuzco por otro delito, como consta de las certificaciones de oficios dirigidos a éste último, al no recibir respuesta, ha debido recabar esos antecedentes del Registro Central de Condenas; que ha incurrido también el Tribunal en la nulidad prevista en el inciso noveno del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales, al votar en la cuestión antepenúltima acumulativamente dos hechos que han debido ser contemplados separadamente y que en otras anteriores se han planteado apreciaciones que no tienen el carácter de cuestiones de hecho; que el Fiscal del Tribunal Correccional de Puno doctor Mendizabal, ha cometido el grave error de sentar como premisa de sus conclusiones la resolución pronunciada por este Supremo Tribunal que no tiene otro alcance que permitir la investigación en la audiencia como ocurre cuando se manda abrir juicio oral; declararon: NULA la sentencia recurrida de fojas trescientos noventicuatro, su fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarentiséis, en la causa seguida contra Ernesto Bravo Lobatón por delito de abuso de autoridad en agravio de Antonia Concha de Zirena: mandaron se proceda realizar nuevo juicio oral con arreglo a ley; y los devolvieron.

Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Laines Lozada.— Checa.

Se publicó conforme a ley.— *Jorge Vega García.*— Secretario.

RJP, N° 40-41, mayo-junio de 1947, pp. 320-322

Es improcedente el recurso de nulidad respecto del auto del Tribunal Correccional que declarando fundado el recurso de Habeas Corpus; manda archivar el expediente, sin citar a audiencia a los funcionarios responsables ni aplicarles la sanción de ley.

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 3639/48. Procede de Lima.

Señor:

Emilio Fox Ching interpone recurso de nulidad contra el auto de fs. 12 vta., por el que el Segundo Tribunal Correccional de Lima, declara fundado el recurso de habeas corpus y manda archivar el expediente. El recurrente reclama de la falta de sanción contra los responsables de los hechos que motivaron su recurso.

Es evidente la responsabilidad de los funcionarios que atentaron contra las garantías que la Constitución reconoce a toda persona, desde el momento mismo que se declara fundado el recurso de habeas corpus; por eso la Ley, ordena que el Tribunal Correccional, sin ningún otro trámite, cite a audiencia al funcionario responsable, al agraviado y al Fiscal, para después del debate consiguiente, imponga la sanción que corresponda. Ni siquiera exige la acusación fiscal previa. Basta que se declare fundado el recurso, para que emane culpabilidad de quienes ordenaron las medidas ilegales. En el caso de autos, que se habla de abusos y exacciones, se imputan recíprocamente el abuso el Juez Instructor Suplente, Dr. Allemant y el Jefe del Cuartel o Comisaría. Debe cumplirse el art. 356 del C. de P. P., sin exclusiones, ni contemplaciones por razón de personas o funciones.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo en la parte que es materia del recurso de nulidad; ordenar que se cite a audiencia y se juzgue a los responsables de los hechos que han motivado el recurso de habeas corpus.

Lima, 7 de julio de 1948.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de agosto de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que dado el carácter, del auto recurrido, no procede el recurso de nulidad conforme a lo prescrito en el inciso octavo del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales: declararon improcedente dicho recurso interpuesto por Emilio Fox Ching; y los devolvieron.

Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez Lozada.— Checa
Se publicó conforme a Ley.— *Jorge Vega García*, Secretario.

RJP, N° 56-57, setiembre-octubre de 1948, pp. 685-686

El Juez Instructor no está facultado para denegar el recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 354/48. Procede de Lima.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 4^{va.}, aprueba el consultado de fs. 3, que declara sin lugar el recurso de habeas corpus interpuesto por Federico I. Sou, por lo que éste interpone recurso de nulidad.

Si bien es cierto que con arreglo al inc. 8° del art. 292 del C. de P. C., procede recurso de nulidad contra los autos que deniegan el recurso de habeas corpus en el presente caso, el Tribunal Correccional no ha denegado el recurso, sino que se ha limitado a aprobar el auto de fs. 3, que ha sido indebidamente consultado; pues no hay ninguna disposición que obligue tal medida; en consecuencia, el Tribunal, debió declarar nula e insubsistente el auto referido en cuanto se refiere a la consulta.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que el auto recurrido es *nulo*, así como el de fs. 3 en la parte referente a la consulta.

Lima, 15 de setiembre de 1948.

Villegas

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de octubre de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que presentado un recurso de habeas corpus ante el Juez Instructor, éste debe proceder con arreglo al artículo trescientos cincuentidós del Código de Procedimientos Penales, dando cuenta al Tribunal Correccional; que no estando facultado el Instructor para desechar el recurso, no ha debido dictar el auto de fojas tres, porqué sólo el Tribunal Correccional puede originariamente amparar o denegar el habeas corpus: declararon *nulo* el auto recurrido de fojas cuatro vuelta, su fecha ocho de junio de mil novecientos cuarentiocho e insubsistente el de fojas tres, su fecha ocho de mayo del mismo año; mandaron se proceda con arreglo a ley; y los devolvieron.

Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez Lozada.— Checa.

Se publicó conforme a ley.— *Jorge Vega García.* Secretario.

RJP, N° 64-65, mayo-junio de 1949, pp. 397-398

Estando suspendidas las garantías individuales, es improcedente el recurso de Habeas Corpus.

Procede de Lima. Causa N° 787 año 1949.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por sus propios fundamentos; y teniendo en cuenta, además, que por Decreto Supremo N° 503 de fecha 3 de abril de 1949, se han prorrogado por treinta días, en toda la República, los efectos del Decreto Supremo N° 486 de fecha 3 de marzo último, permaneciendo, por consiguiente, en suspenso las garantías individuales consignadas en los artículos 56, 61, 67 y 68 de la Constitución; opino que *No Hay Nulidad* en el auto recurrido de fojas 13 vuelta, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas 1, por don José Gálvez, don Rafael Belaúnde, don Jorge Dulanto Pinillos, don Fernando Belaúnde Terry y don Jorge Badani a nombre y en representación del Frente Democrático Nacional.

Lima, 12 de abril de 1949.

García Arrese

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de setiembre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon *No Haber Nulidad* en el auto recurrido de fojas trece vuelta su fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por don José Gálvez, don Rafael Belaúnde, don Jorge Dulanto Pinillos, don Fernando Belaúnde Terry y don Jorge Badani, a nombre del Frente Democrático Nacional; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— *Zavala Loaliza.*— *Láinez Lozada.*— *Egiguren.*— *Checa.*— *León y León.*— Se publicó conforme a ley.— *Jorge Vega García*, Secretario.

R del F. N° III, julio-setiembre de 1949, pp. 331-332

Los únicos Jueces de fallo del recurso de Habeas Corpus son los Tribunales Correccionales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tercer Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 21 declaró fundado el recurso de habeas corpus interpuesto por Hilda Wong de Chu

Joy con motivo de la pena de multa impuesta por el Consejo Nacional contra la Especulación y Acaparamiento, fundándose en que antes de la ejecución de la sentencia, por decreto ley posterior N° 11205, se ha declarado que ya no constituyen delito los hechos que motivaron la condena. Con este motivo, el Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional, promueve contienda de competencia al Tercer Tribunal Correccional, negándole jurisdicción para pronunciarse sobre una cuestión que es de la incumbencia de un fuero privativo.

El recurso de habeas corpus y la resolución del Tribunal Correccional se apoyan fundamentalmente en el art. 9° del C. P. Este artículo establece que las penas impuestas en aplicación de una ley anterior se extinguen en tanto que no han sido ejecutadas, si la ley posterior no reprime el acto en razón del cual la condena se hubiera pronunciado. Por el texto de este artículo se infiere que el llamado a aplicarlo es el Tribunal que impuso la condena, porque es a la vez el que manda ejecutar la sentencia. Admitir que otro Tribunal u otro fuero aplique dicho artículo para enervar los efectos de una sentencia ajena, sería aceptar una interferencia peligrosa, como procedente, y contraria al espíritu y a la letra de leyes claras y precisas. Conforme al art. 361 del C. de P. P., sólo la Corte Suprema puede revisar una sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta, de modo que es inadmisibile que un Tribunal Correccional, mediante un recurso de habeas corpus, ordene la inexecución de una sentencia expedida por un fuero privativo.

Dadas las consideraciones anteriores, es evidente que el Tercer Tribunal Correccional de Lima, carece de competencia para pronunciarse sobre el punto sometido a su consideración; tanto más cuanto que en uno de los escritos se afirma, que el condenado ha solicitado al Consejo Ejecutivo se deje sin efecto la condena por aplicación del art. 9° del C. P., y que aún no ha sido resuelto.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que ha habido interferencia de fueros y, en consecuencia, el Tribunal Correccional es incompetente para amparar un recurso de habeas corpus que hiere una sentencia de otro Tribunal.

Lima, 26 de enero de 1950.

VILLEGAS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de junio de 1950.

Vistos; en discordia concordada al momento de la votación por lo que se hace innecesaria la intervención del señor Vocal dirimente; con el voto escrito del señor Valdivia, que se agregará rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que los únicos jueces de fallo del recurso de habeas corpus son los Tribunales Correccionales: declararon IMPROCEDENTE la competencia formulada por el Consejo Na-

cional Ejecutivo contra la Especulación al Tercer Tribunal Correccional de Lima; mandaron se transcriba esta resolución al señor Presidente del referido Consejo y se devuelva el expediente de habeas corpus al Tribunal de origen.— ZAVALA LOAIZA.— FUENTES ARAGON.— COX.— *Francisco Velasco Gallo*.— Secretario.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal, por sus fundamentos; y considerando, además: que la acción de habeas corpus programáticamente establecida en el artículo sesentinueve de la Constitución, sólo puede funcionar dentro de la estructuración precisa determinada por la ley de la materia, como lo tiene establecido la Corte Suprema; que la naturaleza, fines, condiciones y casos únicos de la acción de habeas corpus se encuentran fijadas en los artículos trescientos cuarentinueve y trescientos sesenta del Código de Procedimientos Penales; el trescientos cuarentinueve es genérico y reproduce sustancialmente lo estatuido en la Carta Política; el trescientos cincuentiuno determina las condiciones de viabilidad; de manera que la falta de alguna de ellas basta para anularla dejando de ser habeas corpus, y entre las condiciones está la indispensable afirmación de no estar sujeto al paciente a instrucción por delito alguno y además no hallarse cumpliendo legalmente apremio decretado por Juez o Tribunal competente; y corroborando el principio esencial del respeto a la competencia ajena, preceptúa el artículo trescientos cincuentidós, en su acápite final, que “si se sabe que está bajo jurisdicción de algún Juez, puede entablar competencia si ésta procede”; que únicamente hay acción de habeas corpus en los casos en que concurren las características que dan tipicidad a esa acción extraordinaria y peculiar; que jamás ha querido crearse en el Perú un recurso capaz de convertir a un Tribunal Correccional en árbitro de los fueros especiales autónomos, y sin recurso de nulidad contra las resoluciones proferidas por Tribunales Correccionales los cuales tendrían así mayores atribuciones que las de la Corte Suprema; que en el recurso de fojas siete al interponer la acción se declara expresamente que se está reclamando contra la ejecución de una sentencia pronunciada por el Consejo Nacional contra la Especulación (cuya juridicidad y autonomía ha establecido la Corte Suprema en la ejecutoria de veinte de octubre de mil novecientos cuarentinueve publicada en la página setecientos setentinueve de la Revista Jurisprudencia Peruana de setiembre y octubre) y lo mismo se ha afirmado en todo el expediente, invocándose la injusticia e ilegalidad del fallo; y por lo mismo la acción está fuera de los presupuestos y condiciones que configuran al habeas corpus tipificado en el Código de Procedimientos Penales; o sea lo confirman todos los argumentos examinados a demostrar que a mérito de ley posterior el fallo la sanción impuesta por éste, o sea la multa se ha extinguido; que el caso sub-litis es análogo al resuelto en el habeas corpus interpuesto por el doctor Felipe Barreda y Laos y resuelto en esta Corte el veinticuatro de marzo del año en curso (publicado en la página cuatro de “El Comercio” de Lima, del día cinco de abril próximo pasado); que tal cuestión no puede ser debatida sino ante el propio Tribunal especial sentenciador que de lo expuesto resulta evi-

denciado que el Tercer Tribunal Correccional ha interferido la jurisdicción especial y está deteniendo la ejecución de lo resuelto allí; y por eso es procedente la competencia promovida por lo dispuesto en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales, en su segunda parte; por tales fundamentos mi voto es porque se declare que el conocimiento de la ejecución de la sentencia expedida por el Consejo Nacional contra la Especulación le corresponde a él mismo.— LEON Y LEON.— *Francisco Velasco Gallo*.— Secretario.

CONSIDERANDO: que no existe conflicto entre jurisdicciones de diverso fuero, sobre el juzgamiento de un mismo delito o de delitos conexos, en el caso de autos; y estando a lo prescrito en el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales: mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE la contienda de competencia entablada por el Consejo Ejecutivo Nacional contra la Especulación y Acaparamiento al Tercer Tribunal Correccional de Lima, en los seguidos con Tac Long y Compañía.— Lima, tres de abril de mil novecientos cincuenta.— VALDIVIA.— *Francisco Velasco Gallo*.— Secretario.

Cuaderno N° 141.— Año 1949.— Procede de Lima.

AJ 1950, pp. 147-149

§ 172

Es nulo el auto del Tribunal Correccional que deniega el recurso de Habeas Corpus, si se expide sin previa investigación de los hechos.

DICTAMEN FISCAL

Causa N° 1116/949.— Procede de Huánuco.

Señor:

El Tribunal Correccional de Huánuco, por auto de fs. 7 vts., declara improcedente el recurso de habeas corpus interpuesto por don Antonio Víctor López y Jorge Burin Viassica, por lo que éstos recurren ante la Corte Suprema.

El Concejo Ejecutivo Provincial de Ambo, por sentencia de 10 de febrero último, absolvió a los recurrentes de la acusación por delito de especulación y acaparamiento y dispuso que se les entregara el azúcar incautada. No obstante de que la sentencia quedó ejecutoriada, el Prefecto del Departamento, en forma arbitraria, ordenó que no se cumpliera con devolver el azúcar. El caso reviste indudablemente gravedad y de confirmarse, es bastante para declarar fundado el recurso de habeas corpus; pero el Tribunal Correccional, ha resuelto sin previa investigación.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que el auto recurrido es NULO, debiendo mandarse que expida nueva resolución previa investigación del caso.

Lima, 4 de mayo de 1950.

Villegas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULO el auto recurrido de fojas siete vuelta, su fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta, en la causa seguida contra Antonio López y Jorge Burin por delito de especulación y acaparamiento; mandaron que el Tribunal Correccional expida nueva resolución con arreglo a ley; y los devolvieron.

Fuentes Aragón.— Cox.— Eguiguren.— Checa.— León y León.

Se publicó conforme a ley.— *Francisco Velasco Gallo*, Secretario.

RJP, N° 80, setiembre de 1950, pp. 1131-1132

§ 173

Consumado el acto que motiva el recurso de Habeas Corpus, este ya es improcedente, debiendo acudirse a una acción común para el castigo del infractor.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Sr. Jorge Picasso Perata, Presidente del Directorio de Radio Universal S.A., de Ica, interpuso recurso de Habeas Corpus, ante el Tribunal Correccional de Ica por haber impedido el Prefecto don Germán Rizo Patrón, la transmisión radial que debió efectuarse por el Dr. Picasso Rodríguez, candidato a la representación parlamentaria.

El Tribunal comisionó al Juez Instructor del Cercado para los fines a que se contrae el Art. 354° del Código Penal.

Constituído el instructor en la oficina de la Radio Universal, el Director de ésta le manifestó que el Prefecto le había prohibido toda propaganda de carácter político y que se había presentado en la Radio un investigador a fin de controlar las transmisiones, por la cual no se llevó a cabo la del Dr. Luis Picasso Rodríguez.

El Prefecto en el informe de fs. 9 manifestó que lo que él prohibió fue todo ataque a la Junta Militar de Gobierno por medio de la Radio.

El Tribunal Correccional de Ica considerando que no se había comprobado la efectividad de que se hubiese controlado las transmisiones radiales por medio de un investigador, destacado por la Prefectura del Departamento, e impedido las transmisiones que debió hacerse por el Dr. Luis Picasso Rodríguez, declaró sin lugar el recurso.

El recurso de Habeas Corpus que según la Ley N° 1897 tenía por objeto garantizar la libertad individual, lo hizo extensivo la Constitución del Estado a todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Carta Política.

La finalidad del Habeas Corpus es impedir la continuación de una detención arbitraria o de cualquier atropello de los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución; no sanciona el abuso de autoridad cometido. Si un individuo es detenido arbitrariamente, procede el recurso y el Juez que comprueba la realidad de la detención debe ponerlo en libertad; pero si la misma autoridad política hubiere ya libertado al detenido, el recurso carece de objeto. Procedería entonces la denuncia del agraviado o del Ministerio Fiscal a fin de que se abriese la instrucción correspondiente contra el funcionario público que ha incurrido en alguno de los delitos previstos en el Art. 340° del C. P.; pero no el de Habeas Corpus.

En el caso de que se trata, el acto de impedir la transmisión radial, según se manifiesta, se había consumado. El Habeas Corpus era pues impropcedente.

Por las razones expuestas el Fiscal Suplente que suscribe opina que *no hay nulidad* en el auto del Tribunal Correccional que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el Presidente de la Radio Universal de Ica.

Lima, 20 de diciembre de 1950.

Lino Cornejo

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinticuatro de julio de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; de conformidad con las conclusiones del dictamen del Ministerio Público: declararon *no haber nulidad* en el auto recurrido de fojas quince vuelta, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Jorge Picasso Perata; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— *Fuentes Aragón.— Eguiguren.— Pinto.— Checa.— Sayán Alvarez.*— Se publicó conforme a ley. *Francisco Velasco Gallo.*— Es copia fiel de su original que corre en el cuadernillo N° 735/50 de la Segunda Sala.

R. del F. N° IV, julio-agosto de 1951, pp. 397-398

En el Habeas Corpus, el recurso de nulidad solo procede contra los autos que lo deniegan.

DICTAMEN FISCAL

Queja N° 238/60.— Procede de Lima.

Señor:

Don Tomás Pizarro, en su calidad de Presidente de la Junta de Obras Públicas del Callao, ocurre en queja ante la Corte Suprema en virtud de habersele denegado el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución del Primer Tribunal Correccional de Lima, que declaró fundado el recurso de Habeas Corpus presentado por don Maximiliano Ramos y otros.

En realidad, esta queja se fundamenta en que no obstante que el Tribunal por decreto de fecha 22 de diciembre de 1960 concedió el recurso de nulidad interpuesto por su parte, el dos de enero último el mismo Tribunal, a mérito de un escrito de Maximiliano Ramos, lo dejó sin efecto y rechazó el mencionado recurso de nulidad.

El procedimiento observado por el Tribunal es inobjetable, pues, aparte de que el art. 292 del C. de P.P. solamente contempla la hipótesis de que el Habeas Corpus sea desestimado, la rectificación del mismo órgano jurisdiccional la autoriza el art. 1088 del C. de P.C. como fruto de la reposición deducida por el citado Maximiliano Ramos.

Las copias certificadas agregadas últimamente a solicitud de este Ministerio, confirman la legitimidad del trámite establecido en el art. 1098 del acotado en segundo lugar para los efectos pertinentes de la reposición, pues consta del escrito copiado a fs. 21 vts. y de la diligencia de notificación copiada a fs. 25 vta. que el recurso correspondiente se presentó antes de que se notificara el concesorio del recurso de nulidad.

Por estas razones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar infundada la presente queja.

Lima, 24 de abril de 1961.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, diecisiete de mayo de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; atendiendo: a que si bien como norma general una vez admitido el recurso de nulidad el Tribunal Correccional no está facultado para dejarlo sin efecto, el recurso de queja que contra la resolución que en copia corre a fojas veintitrés vuelta se ha interpuesto carece de virtualidad jurídica como remedio procesal para que la Corte Suprema conozca del

asunto, porque en el habeas corpus el recurso de nulidad sólo procede contra los autos que lo deniegan, según lo prescrito en el inciso octavo del artículo doscientos noventidós del Código de Procedimientos Penales; que, en consecuencia, en el presente caso, estando vigente la anterior disposición ella obliga a su observancia y constituye la "ratio legis" que determina el pronunciamiento del Tribunal para evitar la dilación de ineficaces trámites procesales; por estas razones: declararon INFUNDADA la queja interpuesta por la Junta de Obras Públicas del Callao en el recurso de Habeas Corpus formulado por Maximiliano Ramos Seminario y otros; debiendo transcribirse esta resolución a la Corte Superior de su procedencia.— BUSTAMANTE CISNEROS.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela V.— Secretario".

"Con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que habiéndose concedido por el Tribunal Correccional el recurso de nulidad interpuesto a fojas ciento nueve de los principales, según aparece de las copias, carecía de jurisdicción para, por contrario imperio, dejar sin efecto el concesorio de dicho recurso: nuestro voto: es porque se declare fundada la queja.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— Lizandro Tudela V.— Secretario".

RJP, Nº 208, mayo de 1961, pp. 783-784

§ 175

Siendo la resolución del recurso de Habeas Corpus un acto de carácter jurisdiccional no compete a la Sala Plena conocer de él.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de agosto de mil novecientos sesentiuno.

Visto; el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Madison Trading Company Sociedad Anónima contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema en la causa seguida por la recurrente con la Compañía Cinematográfica Miraflores Sociedad Anónima, sobre nulidad de contrato de compra-venta; de conformidad con lo informado por el señor Bustamante y Corzo y estando a lo acordado en sesión de la Sala Plena de la fecha; SE RESUELVE: declarar inadmisibile dicho recurso de Habeas Corpus.— GARMENDIA.— BUSTAMANTE Y CORZO.— SAYAN ALVAREZ.— FEBRES.— MAGUIÑA.— CHIRINOS.— ALVA.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— PONCE SOBREVILLA.— Lizandro Tudela Valderrama. Secretario.

VOTO EN MINORIA

Mi voto: es porque se declare inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Madison Trading Company Sociedad Anónima contra la Primera Sala de la Corte Suprema, en la causa seguida con Compañía Cinematográfica Miraflores Sociedad Anónima, sobre nulidad de contrato

de compra-venta, por ser inasequible ante la Corte Suprema y porque no cabe revisión de una sentencia expedida por el Supremo Tribunal en un punto civil.— VELARDE ALVAREZ.— Lizandro Tudela Valderrama. Secretario.

Señor:

Madison Trading Co. S. A., interpone recurso de Habeas Corpus contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema, en el juicio ordinario sobre nulidad de un contrato de compra-venta seguido por la recurrente con la Compañía Cinematográfica Miraflores S. A., por ante el Sexto Juzgado de Primera Instancia de esta Capital y Actuario Milla.

Estima que dicha resolución es contraria a la garantía contenida en el Art. 29 de la Constitución que declara que la propiedad es inviolable; y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de ella y en el 349, segunda parte, del C. de P. P. procede el recurso de Habeas Corpus para restaurar el derecho vulnerado; que la tramitación que le corresponde debe ser la establecida en los títulos IX y X del C. de P. P., porque ambos tienen el mismo objetivo jurídico que es: el de proteger y restituir los derechos básicos garantizados por la Constitución. Consecuente con este planteamiento, dice, que el Tribunal competente para conocer del recurso interpuesto es la Sala Plena, como ocurre con el recurso de Revisión en las causas penales.

La garantía que la Constitución declara en su Art. 220 para la administración de justicia, es que ella se ejerza por los Jueces y Tribunales competentes, conforme a los procedimientos establecidos en las leyes. Esta es la garantía máxima de todos los derechos.

Las resoluciones judiciales se dictan con arreglo a procedimientos preestablecidos; y si hay errores en ellas, existen los recursos de apelación que permiten rectificarlos. Por medio de esos recursos queda prácticamente descartada la arbitrariedad judicial y la interpretación de la ley en los casos concretos, es más acertada; porque se produce después de un amplio y sereno debate entre las partes y una apreciación imparcial de ella por Jueces y Tribunales, técnicos en materia jurídica. Ellas tienen la autoridad de la cosa juzgada, que significa la estabilidad jurídica y la seguridad que un juicio o proceso terminado después de haberse observado los procedimientos legales, ya no podrá ser removido, ni alterados en sus efectos por ningún medio. Es por ello que la Constitución en su Art. 228 prohíbe se revivan los procesos fenecidos.

“Los errores o extralimitaciones que pueda cometer un Juez en un asunto de su competencia reviste carácter procesal, y procesales tienen que ser también los recursos que procuren la debida restauración del derecho”. Para ello se han creado las apelaciones.

Es manifiesto el error en que se incurre al convertirse el Habeas Corpus en un recurso ordinario para revocar las sentencias de un Juez com-

petente. Este no es un recurso, sino una acción que se ejerce cuando no hay proceso, ni recurso que interponer contra la arbitrariedad de una autoridad judicial.

La Constitución en su Art. 231 ha establecido la acción popular para denunciar los delitos contra los deberes de función que cometen los miembros del Poder Judicial.

La acción de Habeas Corpus que reconoce el Art. 69 de la Constitución, como garantía de todos los derechos individuales y sociales, procede cuando ellos son violados por las autoridades o entidades que proceden arbitrariamente y contra las que no existe ningún recurso legal.

Pero es inadmisibles contra las resoluciones judiciales que se han dictado por Jueces y Tribunales competentes y con sujeción a un procedimiento legal. Aceptar este recurso contra las resoluciones judiciales sería dar a los juicios una existencia ilimitada, destruir la autoridad de la cosa juzgada, revivir procesos fenecidos, y quebrar el orden jurídico.

La Sala Plena tiene las atribuciones que le señalan los Arts. 56 y 65 de la L. O. del P.J. No ejerce ninguna función jurisdiccional. Como la resolución de Habeas Corpus es un acto jurisdiccional, ella no sería competente para conocer de él.

La intervención de la Sala Plena, cuando se interpone el recurso de Revisión en los casos a que se refiere el Art. 361 del C. de P.P. es por expreso mandato de la ley.

Por estas razones, el que informa es de parecer que se declare inadmisibles el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Madison Trading Co. S. A., contra la resolución pronunciada por la Primera Sala en el juicio que aquella firma sigue con la Compañía Cinematográfica Miraflores S. A.— Salvo mejor parecer.

Lima, 13 de junio de 1961.

JOSE BUSTAMANTE Y CORZO

AJ, 1961, pp. 227-229

§ 176

Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por quien no es parte en el recurso de Habeas Corpus, por estar determinada la relación procesal únicamente entre la víctima del acto abusivo y las autoridades administrativas (Jefatura Regional de Minería).

DICTAMEN FISCAL

1ª Sala. Queja N° 3. Año 1962.

Señor:

Emilio A. Sánchez Castillo recurre en queja ante la Corte Suprema contra el Tribunal Correccional de La Libertad, por haberle sido denega-

do el recurso de nulidad que interpusiera del auto del mencionado Tribunal que ampara el recurso de Habeas Corpus presentado por Julio. Bocanegra.

El art. 292 del C. de P. P. especifica en su inc. 8º que el recurso de nulidad sólo procede en caso de que el recurso de Habeas Corpus haya sido denegado. En tal virtud, y como en el presente caso este recurso ha sido amparado por el Tribunal Correccional, no procede la interposición de aquél por no señalarlo así la ley.

En consecuencia, estimo que debe declararse INFUNDADA la queja planteada Salvo mejor parecer.

Lima, 15 de junio de 1962.

Ponce Sobrevilla

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de octubre de 1962.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la circunstancia de que don Emilio Sánchez Castillo resulte defraudado en sus expectativas; al declararse fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Julio Enrique Bocanegra contra la Jefatura Regional de Minería y otro, no le da la condición de parte en el recurso, por estar determinada la relación procesal únicamente entre la víctima del acto abusivo y las Autoridades respectivas; declararon IMPROCEDENTE la queja interpuesta por el mencionado Sánchez Castillo, debiendo transcribirse esta resolución a la Corte Superior de La Libertad.— GARMENDIA.— LENGUA.— TELLO VELEZ.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— Tudela.— Secretario.

RJ del P, año XIII, Nº IV, octubre-diciembre de 1962, pp. 296-297

§ 177

Pendiente el recurso de revisión administrativa, y no constando el hecho material que pueda considerarse violatorio de los derechos que la Constitución ampara, no procede el recurso de Habeas Corpus.

Nº 630/63.— Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto de fs. 30, expedido por el Tribunal Correccional de Piura, que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Genaro Fiestas Ayala, contra la Oficina Departamental de Caminos de Piura.

De la lectura del recurso de fs. 2, y estudio de los antecedentes que obran en el cuaderno administrativo que tengo a la vista, se desprende que en realidad aun no se ha expedido resolución final en el reclamo formulado por Fiestas, ya que como consta a fs. 49 del cuaderno administrativo, se ha hecho valer recurso de revisión, el mismo que se encuentra pendiente de resolución.

En estas condiciones no existiendo hecho material, que pueda calificarse de arbitrario, el recurso de Habeas Corpus, resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas opino porque se declare NO HABER NULIDAD, en el auto recurrido.

Lima, 18 de julio de 1963.

Esparza Horna

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de noviembre de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treinta, su fecha veintitrés de marzo del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Genaro Fiestas Ayala, contra la Oficina Departamental de Caminos de Piura; y manda archivar definitivamente el expediente con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Señores: MAGUIÑA SUERO.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.

Se publicó.— *Tudela Valderrama.*

SJ, año I, N° 27, diciembre de 1963, pp. 422-423

§ 178

Mientras no esté agotada la vía administrativa, por no haberse interpuesto recurso de revisión ante el Tribunal de Aduanas, organismo superior en la materia, es improcedente el recurso de Habeas Corpus porque para que los jueces impugnen las resoluciones administrativas de carácter particular, dictadas por las autoridades competentes, es necesario que se agoten los recursos jerárquicos establecidos en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 408/66.— 2da. Sala.— Procede del Callao.

Señor:

El Tribunal Correccional del Callao, por auto de fs. 67, expedido por mayoría, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus inter-

puesto a fs. 24, por la Compañía Ballenera del Norte S.A., contra la Superintendencia General de Aduanas. La Compañía denunciante, ha interpuesto recurso de nulidad.

De la investigación actuada por el Juez Instructor ad-hoc designado a mérito de las razones expuestas en el auto de fs. 33, aparece lo siguiente:

La Compañía Ballenera del Norte S.A., por acción de fs. 24, interpone recurso de Habeas Corpus contra la Superintendencia General de Aduanas, por haberle impuesto el pago de obligaciones tributarias, no establecidas expresamente por la ley y por pretender hacer efectivo, el pago de los impuestos materia de la denuncia en la vía coactiva, alegando por último, que el cobro denominado, "más cargos N° 278/284 de 1965, por un total de S/. 251,981.91", no se refiere a exportación de petróleo, sino al abastecimiento de sus propios barcos, importando según se afirma, el hecho denunciado, una violación de los derechos sociales consagrados por el art. 8° de la Constitución del Estado.

Esto no obstante, de la misma investigación y de los autos coactivos acompañados, se desprende claramente, que una vez que la Superintendencia General de Aduanas formuló contra la Compañía Ballenera del Norte S.A., los cargos materia de la denuncia dicha entidad, solicitó la suspensión en el cobro, pedido que se declaró improcedente, por resolución de fs. 20, su fecha 24 de noviembre de 1965, debiendo seguirse el procedimiento coactivo para el pago de los cargos referidos por el monto que se menciona en la demanda.

Expedida la resolución citada, la Compañía denunciante, no ha agotado, la vía administrativa, por no haber interpuesto recurso de revisión ante el Tribunal de Aduanas, organismo superior, llamado a revisar las resoluciones de la Superintendencia General de Aduanas, de donde se infiere que por la omisión anotada, el recurso de Habeas Corpus interpuesto, en concepto del Fiscal, resulta improcedente porque, para que los jueces impugnen las resoluciones administrativas de carácter particular, dictadas por las autoridades competentes, es necesario que se agote los recursos jerárquicos establecidos, art. 11 de la L. O. del P.J.

En atención a lo expuesto, el Fiscal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 67, su fecha 26 de julio de 1966, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 24 por la Compañía Ballenera del Norte S.A.

Lima, 4 de febrero de 1967.

Miñano

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de abril de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas sesentisiete, su fe-

cha veinticinco de julio de mil novecientos sesentiséis, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas veinticuatro por la Compañía Ballenera del Norte Sociedad Anónima contra la Superintendencia General de Aduanas; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 280, mayo de 1967, pp. 610-611

§ 179

El Juez Instructor ante quien se interpone un recurso de Habeas Corpus solamente está facultado para sustanciarlo, siendo el Tribunal Correccional respectivo a quien compete pronunciar resolución. En caso contrario incurre en la nulidad prevista y sancionada en el inciso 11° del art. 298 del Código de Procedimientos Penales.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 236/67.— 2da. Sala.— Procede de Loreto.

Señor:

El Tribunal Correccional de Loreto, por auto de fs. 20 revocó el auto apelado de fs. 17, que declara procedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por doña Consuelo Fuller. Esta resolución, fue expedida con fecha de junio último y no fue notificada a la parte interesada, por cuanto no había cumplido con señalar domicilio en la sede del Tribunal, como aparece de la constancia fs. 20 vts. Sin embargo, con fecha 9 del mismo mes y año, la denunciante Consuelo Fuller, interpone recurso de nulidad de fs. 21, el mismo que resulta improcedente por no haber sido interpuesto dentro del término legal, ya que al no haberse apersonado esta parte, oportunamente ante el Tribunal y señalado domicilio, la resolución recurrida, quedó consentida desde el mismo día en que fue dictada. De consiguiente, habiéndose interpuesto el recurso de nulidad de fs. 21, fuera del término señalado por el art. 295 del C. de P.P., este Ministerio, es de parecer que, el Tribunal Supremo, se ha de servir declarar IMPROCEDENTE, el referido recurso de nulidad por extemporáneo.

Lima, 23 de agosto de 1967.

Miñano

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de setiembre de mil novecientos sesentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO: que el término legal para interponer el recurso de nulidad tratándose de au-

tos en materia penal es de veinticuatro horas conforme al numeral doscientos noventicinco del Código de Procedimientos Penales; que tal resolución debe tenerse por notificada el mismo día que se expidió en caso de que el interesado no hubiere designado domicilio en el lugar en que se sigue el proceso; que al computar los términos legales, se excluye el día en que se inician, conforme al artículo ciento sesenta del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el término para la interposición del recurso de nulidad en el de autos empezó a correr el día ocho de junio último debiendo vencer el día nueve del mismo mes y año, por lo que el recurso traído está dentro del término de ley; que con arreglo al numeral trescientos cincuentidós del Código de Procedimientos Penales, el juez instructor ante quien se interpone un recurso de Habeas Corpus solamente está facultado para sustanciarlo, siendo el Tribunal Correccional respectivo a quien compete pronunciar resolución; que en autos aparece que a fojas diecisiete el juez instructor en ejercicio de atribuciones que no le corresponde, se pronunció sobre el fondo del asunto, declarando procedente el recurso de Habeas Corpus, incurriendo en la nulidad sancionada por el artículo doscientos noventiocho, inciso undécimo, del Código de Procedimientos Penales: declara nulo el auto recurrido de fojas veinte, en fecha siete de junio del presente año, insubsistente el apelado de fojas diecisiete en fecha tres de mayo del mismo año, y nulo lo actuado hasta la diligencia nueve vuelta; en el recurso de Habeas Corpus interpuesto por doña Consuelo Fuller contra el Alcalde Provincial de Coronel Portillo; mandaron que el juez instructor preceda con arreglo a ley y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PALACIOS.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 289, febrero de 1968, pp. 233-234

§ 180

No cabe la interposición del recurso de Habeas Corpus contra las disposiciones dictadas por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, sin antes haber agotado la vía legal correspondiente.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 609/67.— 2da. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

Según es de verse de fs. 2, el Centro Unico de Trabajadores del Hospital Central de Salud Mental "Hermilio Valdizán" ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus, contra las disposiciones antireglamentarias dictadas por el Director de dicho nosocomio, fundándose en que el proceder arbitrario de dicha autoridad, infringe expresas disposiciones constitucionales y las del respectivo Reglamento que debe regir en ese Centro Hospitalario.

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por auto de fs. 39 y previo el trámite legal correspondiente, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fs. 2, y ha ordenado el archivamiento definitivo del expediente. La entidad denunciante, ha interpuesto recurso de nulidad, contra dicha resolución.

Y, en efecto, del propio texto de la denuncia de fs. 2, se advierte que, el Centro Unico de Trabajadores del Hospital Central de Salud Mental "Hermilio Valdizán" sin haber agotado la vía administrativa, pretende dejar sin efecto las medidas adoptadas por el Director del referido nosocomio, por estimar que dicha medidas son antireglamentarias y anticonstitucionales. Sin embargo, la disposición contenida en el art. 11 de la L.O. del P.J. es terminante, en cuanto el reclamo que importa el recurso de fs. 2, pretende anular medidas de una autoridad administrativa, sin antes haber agotado la vía legal correspondiente, ya que, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, constituye un organismo superior, al que ha debido recurrir la entidad reclamante, lo que no ha hecho.

En consecuencia, estando a lo expuesto, este Ministerio, es de parecer que, se declare, NO HABER NULIDAD, en el auto recurrido de fs. 39.

Lima, 23 de diciembre de 1967.

Miñano

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de enero de mil novecientos sesentiocho.'

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treintinueve, su fecha seis de noviembre de mil novecientos sesentisiete, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por Mauricio Loje More, Carlos Laharig por su propio derecho y en representación del Centro Unico de Trabajadores del Hospital Central de Salud Mental "Hermilio Valdizán" contra el Director de dicho Nosocomio y manda archivar definitivamente el expediente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— ALARCON.— PERAL.— PALACIOS.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 291, abril de 1968, pp. 473-474

§ 181

Es inadmisibile la presentación de un recurso de Habeas Corpus directamente ante la Corte Suprema. Mediante dicho recurso no puede solicitarse la nulidad de un Ejecutoria Suprema.

Lima, veinticinco de marzo de mil novecientos sesentiocho

CONSIDERANDO: Que el recurso de habeas corpus, se interpone ora ante el Juez Instructor ora ante el Tribunal Correccional, según lo establecido en el artículo trescientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales, que mediante el recurso llamado habeas corpus, presentado por don Gustavo Phol, se pretende la nulidad de una resolución pronunciada por este Supremo Tribunal, sin que haya existido al expedirla vicios de nulidad que justifiquen un nuevo pronunciamiento del Tribunal; que mediante el recurso de habeas corpus no puede alterarse ni modificarse una Ejecutoria Suprema; que por tales razones, y no encontrándose el recurso mencionado entre las excepciones a que se refiere el artículo mil setentiocho del Código de Procedimientos Civiles: DECLARARON: inadmisibile el recurso presentado por don Gustavo Phol.— LENGUA.— EGUREN.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 297, octubre de 1968, p. 1234

§ 182

Es improcedente legalmente que, en el procedimiento sumarísimo del Habeas Corpus, se declare nula una resolución administrativa impugnada, e investigar una falsificación de firma y suplantación de persona.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 1137/68.— Ira. Sala.— Procede de Lima.

Señor:

El Tribunal Correccional de Lima, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el Dr. N. M. M. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y la Administración de la Aduana del Callao, así como también contra el proceso administrativo, referente al cobro de los "más cargos", por la internación de 10 automóviles Mercedes Benz.

El Dr. Martínez Maxera, en su recurso de Habeas Corpus, de fs. 6, no indica que garantía individual y social se ha violado, pues, se limita a hacer una exposición sobre la imposición tributaria, referente a que se le quiere hacer pagar la cantidad de S/. 7'405,087,30, en el plazo de cinco días, en su calidad de comitente de los autos Mercedes Benz, que fueron internados en el territorio nacional, falsificando su nombre y suplantando su persona; que ante tal situación se vio obligado a apelar ante la Superintendencia Nacional de Aduanas, entidad que ha dado la razón a la Administración de la Aduana del Callao, no obstante que la resolución por la que se le ordena dicho pago, resulta antijurídica y legal y por tanto nula, así como el proceso administrativo seguido para el efecto.

Como se puede observar, el Dr. N. M. M. quiere en un procedimiento sumarísimo, no sólo que se declare nula la resolución que ha impugnado mediante el recurso de Habeas Corpus, sino que se investigue la falsificación de su firma y suplantación de su persona, lo que resulta improcedente, así como también, se declare nulo el proceso administrativo, que ni siquiera ha fenecido su investigación.

La Corte Suprema, puede servirse declarar si es del mismo parecer de su Fiscal, que el auto materia del recurso de nulidad está arreglado a la ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 19 de abril de 1969.

L. Ponce Sobrevilla .

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de abril de mil novecientos sesentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas quince, su fecha nueve de diciembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor N. M. M. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **MAGUIÑA.— VIVANCO.— PÉRAL.— CARRANZA.— PALACIOS.**— Se publicó conforme a ley. Ricardo La Hoz Lora.— Secretario General.

RJP, N° 309, octubre de 1969, pp. 1267-1268